

TERCERA PARTE

CAPITULO I

El Problema Agrario en el período de 1821 a 1856.....	99
--------------------------------------------------------------	-----------

CAPITULO II

Leyes de Colonización.....	100
-----------------------------------	------------

CAPITULO III

La propiedad eclesiástica desde la Independencia hasta el año de 1856.	104
-------------------------------------------------------------------------------------------	------------

TERCERA PARTE

CAPITULO I

El Problema Agrario en el Período de 1821 a 1856

Apenas realizada la Independencia de México, los nuevos gobiernos se preocuparon por resolver el problema agrario; pero considerándolo desde un punto de vista completamente diverso del que dominó durante la época colonial.

La conquista y la colonización del territorio mexicano se llevaron a cabo de una manera irregular. La población española no se extendió uniformemente por el territorio dominado, sino que afluyó a determinados puntos (los mineros y los ya poblados por indígenas). Por este motivo, al realizarse la independencia, el país estaba en unos lugares muy poblado y en otros casi desierto.

En los lugares poblados, el problema agrario se ofrecía con toda precisión, pues eran muchos los pueblos de indios completamente encerrados entre latifundios de particulares y latifundios de propiedad de la Iglesia, que no podían sostener a sus respectivas poblaciones con el producto de sus tierras y de sus industrias.

El problema presentaba dos aspectos: 1º, defectuosa distribución de tierras; 2º, defectuosa distribución de los ha-

bitantes sobre el territorio. En la época colonial, principalmente durante la guerra de Independencia, se consideró el primer aspecto. Realizada la Independencia, los gobiernos de México sólo atendieron al segundo. Se creyó que el país, lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantase el nivel cultural de la indígena, que estableciera nuevas industrias y que explotara las riquezas naturales del suelo.

La realización de todo esto se intentó mediante una serie de disposiciones legales de que en seguida vamos a ocuparnos.

CAPITULO II

Leyes de Colonización

El 14 de octubre de 1823, se dictaron las primeras disposiciones sobre la materia, en un decreto que se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec. Se ordenaba que las tierras baldías de esta flamante provincia se dividieran en tres partes. La primera debería repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado servicios a la patria, pensionistas y cesantes; la segunda se beneficiaría entre capitalistas nacionales y extranjeros, que se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización; la tercera parte sería beneficiada o repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

Como base para hacer estos repartos, se señaló a cada soldado una área cuadrada de tierra de labor, de doscientas cincuenta varas por lado, cantidad que debería aumentarse en proporción a la familia, grado o merecimientos del beneficiado.

Aun cuando esta ley fué puramente local, en cuanto a que se refiere a una parte determinada del país, encierra un gran interés, porque señala claramente la orientación de los gobiernos independientes en asuntos agrarios.

En efecto, la mayor parte de las subsecuentes disposiciones legales sobre baldíos y colonización, se hallan dominados por estos tres puntos: recompensa de tierras baldías a los militares, concesiones a los colonos extranjeros y preferencia, en la adjudicación de baldíos, a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.

La primera ley general que se expidió a este respecto, después del decreto de la Junta Instituyente,¹ es la de 18 de agosto de 1824, importante, porque demuestra que el Gobierno estimaba ya como dos grandes males el latifundismo y la amortización.

Ordenaba esta ley que se repartiesen los baldíos entre aquellas personas que quisiesen colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción que la de sus méritos personales, según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la patria, y en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos. "12. No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de su-

1. En este decreto se concedió a Esteban Austin el derecho de introducir trescientas familias en el territorio de Texas; pero los efectos de tal disposición fueron suspendidos por orden de 11 de abril de 1823

perficie de temporal, y seis de abrevadero. 13. No podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas.”

Se facultó a los Estados para legislar sobre la materia, y haciendo uso de esa facultad, varios de ellos dictaron sus leyes particulares.

El 6 de abril de 1830, el Congreso expidió otra ley sobre colonización, en la que ordenó se repartiesen tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por un año y útiles de labranza.

El 4 de diciembre de 1846, don José Mariano Salas expidió un reglamento sobre colonización. En este reglamento se ordenó el reparto de tierras baldías, según las medidas agrarias coloniales; pero al sitio de ganado mayor se le señaló una extensión de ciento sesenta y seis varas y dos tercias por lado, y se valoraron las tierras en la cantidad de cuatro reales por acre y dos reales en la Baja y Alta Californias; el reparto no debería hacerse, según esta ley, a título gratuito, sino en subasta pública, tomando como base los precios antes apuntados, pero otorgando la preferencia a quienes se comprometiesen a llevar a los baldíos subastados el mayor número de habitantes.

El 16 de febrero de 1854, el Presidente Santa Anna expidió una ley general sobre colonización. Por virtud de esta ley, se nombró un agente en Europa, para que favoreciera la inmigración. A los colonos se les señalaron cuadros de tierra de doscientas cincuenta varas por lado, y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada frente, y se dieron toda clase de facilidades para el traslado de los colonos a los puntos de colonización. En

esta ley se encargaron por primera vez los asuntos de tierras a la Secretaría de Fomento.¹

Otras leyes y decretos sobre la materia expidieron los Estados y los gobiernos generales de México durante el período que abarca el rubro de este párrafo; pero nosotros concretamos a citar los más importantes, y de ellos solamente los puntos que ponen de relieve el espíritu que animó todas esas disposiciones legales.

Teóricamente esas leyes eran buenas; los legisladores parece que se hicieron la siguiente reflexión: hay exceso de tierras baldías y falta de pobladores; provocando una corriente de inmigración de los puntos en que hay exceso de pobladores a aquellos en que faltan, se lograrán un perfecto equilibrio y la solución del problema agrario. Pero, en la práctica, las leyes de que hacemos mérito fueron completamente ineficaces; lo fueron, porque al dictarlas no se tuvieron en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana ni las que por el momento guardaba el país.

Puede decirse que las leyes sobre colonización expedidas en ese período, no fueron conocidas por los pueblos indígenas, porque los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, porque la mayor parte de dicha población no sabía leer ni escribir, porque las revoluciones y los frecuentes cambios de gobierno y de régimen hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrasaban o anulaban su publicación, y, por último, aun suponiendo que hubiesen sido conocidas por toda la población indígena, no la beneficiaron, porque contradecían palmariamente su idiosincrasia. El indio se diferencia por su carácter, esencialmente, de las razas europeas, emprendedoras y cosmopolitas, en las cuales

1. Esta y las otras leyes que se citan en este capítulo, pueden verse en la obra del licenciado W. L. Orozco: "Legislación y Jurisprudencia Sobre Terrenos Baldíos". México, 1895.

los hombres que afrontan los cambios de medio para mejorar su fortuna son innumerables; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento, al que se halla ligado por muchos lazos: la devoción del santo patrono de su pueblo; las deudas, que en la época eran compromisos del peón hacia el hacendado, contraídas en la tienda de raya y que pasaban de padres a hijos, formando una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc., etc. El indio del México independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido; es necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. Por estas razones fracasaron las leyes de colonización.

Durante el período de tiempo a que se refiere este párrafo y en virtud de la inutilidad de las leyes de que hemos hablado, el problema agrario continuó desarrollándose. Los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad, que al iniciarse la Independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al amparo de los frecuentes desórdenes políticos.

CAPITULO III

La Propiedad Eclesiástica desde la Independencia hasta el Año de 1856

Los bienes de la Iglesia, que ya eran cuantiosos a fines de la época colonial, continuaron acrecentándose durante el período a que se refiere este párrafo, por los motivos que ya hemos expresado.

De acuerdo con una relación del doctor Mora, que nos ha servido para hacer el siguiente resumen, la propiedad eclesiástica en la época puede clasificarse en los siguientes grupos:

1º Bienes muebles, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etc., etc.

2º Capitales impuestos sobre bienes raíces, para capellanías.

Era capellanía la obligación contraída entre una capilla determinada y una persona, por medio de la cual, la capilla aceptaba la carga de celebrar un número determinado de misas anuales en favor del alma de quien le designase el fundador de la capellanía, y éste, a su vez, gravaba alguna finca o derecho real en favor de la capilla.

3º “Del mismo género son los capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos por el alma de sus fundadores, a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos: todos o casi todos ellos son legados testamentarios influídos a los ricos por el Clero en los últimos momentos, como satisfacción de sus pecados o para descanso de su alma.”¹

4º Bienes destinados al sostenimiento de instituciones religiosas, regulares o monacales (conventos de uno y otro sexos) debidos también a legados testamentarios.

5º Bienes de cofradías. Las cofradías eran asociaciones o comunidades civiles, con fines piadosos y benéficos y adicadas a algún templo o iglesia. Los cofrades destinaban, para fines de la comunidad, bienes y capitales que constituyeron con el tiempo considerables riquezas.

6º Correspondían también a los bienes del Clero los edificios de templos, iglesias y monasterios y los capitales adquiridos por concepto de diezmos, primicias y limosnas.

1. Mora. Obras sueltas. París, 1837. Pág. 210.

A esta enumeración debe agregarse, según Pallares, lo siguiente:

7º "...Bienes destinados a colegios, seminarios, hospitales y en general a instrucción y beneficencia pública, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el Clero, ya por su fundación de origen eclesiástico, ya porque las donaciones o legados se hacían en el concepto de que los establecimientos a que se dejaban estuviesen bajo el patronato del clero secular o regular." ¹

Todos estos bienes, según el doctor Mora, alcanzaban hasta fines de 1832, un valor de \$179.163,754.00. Los diferencia en productivos e improductivos y señala a los primeros como capital, \$149.131,860.00 con renta de \$7.456,593.00 y a los segundos (iglesias, alhajas, pinturas, etc.), un valor de \$30.031,894.00. El licenciado Pallares considera que éste es el cálculo más minucioso que se ha hecho sobre el valor de los bienes eclesiásticos; pero afirma que para llegar a las cifras que indica el capital productivo, su autor capitalizó el producto de los diezmos y de otras obvenciones eclesiásticas. ²

1. Pallares. Obra citada. Pág. XLIII de la Introducción.

2. Según puede verse en el siguiente cuadro que tomamos de la obra citada del doctor Mora, páginas 372-373, éste considera rentas y capitales en la suma total que señala como valor de los bienes del Clero:

"Noticia de los valores que por diversos títulos han correspondido al clero de la República Mexicana y que de derecho ha poseído hasta fines de 1832.

BIENES PRODUCTIVOS

	Renta Pesos	Capitales Pesos
Producto total del diezmo eclesiástico en el año de 1829.....	2.341,152	
Que corresponde a un capital de.....		46.823,040

Don Lucas Alamán calculó la propiedad eclesiástica en cerca de \$300.000,000.00 y don Miguel Lerdo de Tejada cree que tales bienes tenían un valor de \$250.000,000.00 a \$300.000,000.00.

La verdad es que no existen datos precisos sobre este particular; pero los cálculos muy aproximados que se han

	Renta Pesos	Capitales Pesos
1,204 curatos, que por el cálculo más bajo deben uno con otro producir por sólo los derechos parroquiales, a razón de 600 pesos.....	722,400	
Y que corresponden al capital de.....		14.448,000
Primicias que se pagan en 1,204 curatos, suponiéndolos uno con otro a la cantidad bajísima de 10 pesos.....	12,040	
Que corresponden al capital de.....		240,800
129 fincas rústicas, que según la memoria		
128 fincas rústicas, que según la memoria del ministerio de negocios eclesiásticos, presentada a las Cámaras el año de 1833, poseen los regulares del sexo masculino, y que según la misma memoria producen.....	147,047	
Que corresponden al capital de.....		2.940,940
1,738 fincas urbanas de los mismos regulares, que según la expresada memoria producen.....	195,553	
Y su valor corresponde al de.....		3.911,060
1,593 fincas de regulares del sexo femenino, que según la expresada memoria producen.....	436,209	
Y su valor corresponde al capital de.....		8.724,180
Capitales corrientes, y tomados para la consolidación de vales reales, que según el obispo Abad y Queipo (pág. 101 de este tomo), forman parte del fondo total de los regulares de ambos sexos y les pertenecen en propiedad..		16.000,000
Su renta anual.....	800,000	
Capitales corrientes y los tomados para la consolidación de vales reales, que		

hecho bastan para dar una idea del excesivo incremento que la mano muerta había tomado en el país.

Los capitales fincados o impuestos sobre propiedades raíces, en vez de ser objeto de operaciones comerciales y de dar vida a industrias y a empresas, permanecían estancados; las transacciones sobre bienes raíces eran cada vez más

	Renta Pesos	Capitales Pesos
según el mismo obispo (pág. 101 de este tomo), pertenecen a capellanías y obras pías.....		28.500,000
Deben rendir.....	1.425,000	
Bienes raíces de obras pías, según el mismo obispo (pág. 101 n. 3 de este tomo), que no pertenecen a regulares.		3.000,000
Deben rendir.....	150,000	
Limosnas y obvenciones anuales que perciben los regulares de ambos sexos, según la memoria del Ministerio de Negocios Eclesiásticos, del año de 1823.	162,192	
Corresponden al capital de.....		3.243,840
155 conventos de regulares del sexo masculino y 58 del femenino; según la memoria del Ministerio de Negocios Eclesiásticos, del año de 1831, sin contar en ellos los templos.		
En la suposición de que los regulares debieran suprimirse, estos conventos deberían convertirse en lugares de habitación o casas particulares, y calculándolos uno con otro por el precio más bajo a razón de 100,000 pesos, dan un capital de.....		21.300,000
Al cual corresponde una renta de.....	1.065,000	
TOTALES.	\$ 7.456,593	\$149.131,860

BIENES IMPRODUCTIVOS

Valor material del terreno y fábrica de nueve iglesias catedrales y la colegiata de Guadalupe, incluso los retablos, pinturas, campanas, ornamentos, mármoles y

escasas, y, por consiguiente, los derechos que por este capítulo debería percibir el Gobierno, disminuyeron notablemente, pues finca rústica o urbana que era adquirida por alguna cofradía o fundación religiosa, ya no pasaba a pro-

	Capitales Pesos
todos los adornos que no son de plata, oro, perlas ni pedrería, antes de 1810.....\$	9.914,503
Valor de las alhajas en pedrería, perlas, plata y oro de las mismas iglesias en el mismo año.....	6.750,311
Valor en el mismo año por terreno y fábrica de los templos y casas curales de solas 904 parroquias por ignorarse el resto.....	7.875,914
Valor de los vasos sagrados, ciriales, cruces, blandones, incensarios y otros útiles del servicio en los mismos 904 curatos y en el mismo año.....	793,201
Valor de las alhajas en pedrería, perlas, oro y plata en los expresados templos, se ignora cuál sea.....	00,000
Valor de fábrica material y del terreno en el mismo año, de solos 227 templos de regulares, incluidos retablos, campanas, pinturas, ornamentos, mármoles y todos los adornos que no son de plata, oro, perlas ni pedrería.....	2.314,904
Alhajas en pedrería, perlas, oro y plata de los mismos templos.....	706,816
Se ignora cuál sea el número que resta de los otros templos de regulares, lo mismo que el valor de sus alhajas	00,000
Valor del terreno, fábrica, retablos, pinturas, campanas, ornamentos, mármoles y todos los adornos que no son de plata, oro, perlas ni pedrería, en 79 templos particulares, servidos por el clero secular.....	1.294,014
Vasos sagrados, útiles y servicios de los mismos.....	382,231
Valor de las bibliotecas de los conventos de regulares y de todos los establecimientos eclesiásticos, se ignora cuál sea.....	00,000
TOTAL.....\$	30.031,894
Importan las rentas eclesiásticas.....\$	7.456,593
Idem los capitales productivos.....	149.131,860
Idem los capitales improductivos.....	30.031,894
Total de capitales..	\$179.163,754

piedad de otra persona, sino en casos verdaderamente excepcionales.

La situación económica del país empeoraba cada día a consecuencia de la amortización eclesiástica, y otro tanto puede decirse de las circunstancias políticas.

Realizada la Independencia, la Iglesia y el Estado continuaron unidos; pero entre ambos empezaron a surgir diferencias profundas.

Entre los motivos que contrapusieron los intereses del Estado y de la Iglesia, encontramos las disposiciones del Gobierno, relativas a los bienes de la Compañía de Jesús. Ya hemos dicho que éstos estaban administrados, en la época colonial, por una oficina pública. Al hacerse la Independencia, el nuevo Gobierno de México, que sucedió al virreinal en todos sus derechos, continuó administrándolos, y, por último, dispuso de ellos como de bienes nacionales, así como de los fondos piadosos de las Baja y Alta Californias, los destinados a las misiones de Filipinas y los bienes de la Inquisición.

Estas disposiciones del Gobierno fueron mal vistas por el clero mexicano, quien comenzó a esgrimir sus armas en contra de aquél.

En tal virtud, el 6 de junio de 1833 la Secretaría de Justicia expidió una circular previniendo al sacerdocio que se concretara a predicar la religión católica sin inmiscuirse en asuntos políticos.

Las nuevas ideas sociales y económicas tomaban cuerpo en los hombres de los nuevos gobiernos de México, quienes veían avecinarse la ruina del Estado, motivada por la organización defectuosa de la propiedad. La situación económica del erario público y las exigencias de la deuda exterior hicieron pensar a los gobernantes en una solución rápida y efectiva.

Como un medio lícito y eficaz, empezó a hablarse de la ocupación de los bienes del Clero.

El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Zatecas expidió, el 20 de junio de 1831, un decreto por medio del cual ofreció un premio consistente en una medalla de oro y dos mil pesos al autor de la mejor disertación sobre el arreglo de rentas y bienes eclesiásticos.

En la disertación deberían resolverse las cuestiones siguientes: “Si la autoridad civil puede, sin traspasar sus límites, dar leyes sobre la adquisición, administración e inversión de toda clase de rentas o bienes eclesiásticos; si puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad le es exclusiva, o si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobación o consentimiento de la autoridad eclesiástica; y, por último, si correspondiendo exclusivamente a la potestad civil debe ser propia de los Estados o del Congreso General.”¹

Entre los trabajos presentados, obtuvo la aprobación del jurado la disertación del doctor Mora, y con tal motivo se ordenó que fuese impresa y repartida. En esa disertación se estudian cuidadosamente el origen, la calidad y el monto de los bienes eclesiásticos; en cuanto a los puntos especiales del concurso, se les da la siguiente solución: “Hemos llegado al fin de este escrito, en el cual se ha intentado dar a conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiásticos y se ha procurado probar que son por su esencia temporales, lo mismo antes que después de haber pasado al dominio de la Iglesia: que ésta, considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno a poseerlos ni pedirlos, ni mucho menos a exigirlos de los go-

1. Mora. Obras citada. Pág. 172.

biernos civiles; que como comunidad política puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero por sólo el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, al civil; que a virtud de este derecho, la autoridad pública puede ahora, y ha podido siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiástica las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisición, administración e inversión de bienes eclesiásticos; que a dicha autoridad corresponde exclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos; finalmente, que en un sistema federativo, el poder civil a que corresponden estas facultades, es el de los Estados y no el de la Federación.”¹

El asunto se puso de actualidad, y en contra de esta tesis, apenas enunciada, el Clero se defendió tenazmente.

En 1833, en la sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 7 de noviembre, don Lorenzo Zavala presentó un proyecto para el arreglo de la deuda pública, en el que abiertamente inició la ocupación de los bienes de la Iglesia:

“Artículo 52. Son fondos del Establecimiento del Crédito Público:

“...Tercero. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido a corporaciones u obras pías existentes fuera del territorio nacional.—Cuarto. Todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de religiosos de ambos sexos, existentes en toda la República, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por cualquier título, aunque sea de patronato, obra pía o reserva.—Quinto. Todas las fincas rústicas o urbanas pertenecientes a las archicofradías, y los capitales impuestos en favor de ellas.”

El doctor Mora también propuso abiertamente que pa-

1. Mora. Obra citada. Pág. 249.

ra el arreglo de la deuda exterior se tomaran bienes eclesiásticos.

Pero todos estos proyectos fracasaron ante la resistencia del Clero. Don Antonio López de Santa Anna, apoyado por éste se elevó a la Presidencia y los nulificó.

“Cuando la República estaba amenazada por el invasor americano, dice el licenciado Labastida en la obra citada, el Erario en completa bancarrota y el Ejército Nacional desnudo y muerto de hambre, el eminente patriota don Valentín Gómez Farías, volvió a pensar en la ocupación de una pequeña parte de los inmensos tesoros acumulados por el Clero...”

Siendo Presidente interino, propuso la ocupación de bienes del Clero hasta donde fuese necesario para obtener quinientos millones de pesos. La Cámara de Diputados celebró una sesión que empezó el 7 y terminó el 10 de enero de 1847, durante la cual se sostuvo una lucha terrible sobre el asunto, que por fin fué votado afirmativamente.

La resolución de la Cámara produjo enormes escándalos y encontró dificultades que no fué posible vencer, a pesar de los esfuerzos que se hicieron para realizarla, pues don Antonio López de Santa Anna volvió a encargarse del Poder Ejecutivo y expidió el decreto de 29 de marzo de 1847, por el que derogó la ocupación de los bienes eclesiásticos.

La lucha entre el Gobierno y la Iglesia fué desde entonces encarnizada, abierta, en la cual ésta usó de las riquezas que habían puesto los fieles en sus manos para fines exclusivamente religiosos. La sublevación de Zacapoaxtla, iniciada y sostenida por el clero de Puebla, es una demostración innegable de estas aseveraciones. El entonces Presidente, don Ignacio Comonfort, con objeto de impedir que el Clero siguiera usando los bienes de la Iglesia para fomentar las luchas civiles, dió un ejemplo enérgico al or-

denar, por decreto de 31 de marzo de 1856, que fuesen intervenidos los bienes del clero de Puebla.

Estos son los antecedentes legales y políticos de las leyes de desamortización y de nacionalización de que trataremos en el capítulo siguiente.